



TUCUMAN

RESOLUCION 603/2007 SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD

Régimen de habilitación de piletas de natación de uso público. Se deja sin efecto la res. 701/2006 (S.P.S.).
Del: 19/10/2007; Boletín Oficial 29/10/2007.

Visto: que por las presentes actuaciones la Dirección General de Salud Ambiental, eleva Proyecto de Resolución modificatoria de la Resolución N° 701/SPS del 12/10/06, que estipula los requisitos para disponer la Habilitación de Natatorios, y

Considerando:

Que dicho Proyecto corre agregado a fs. 2/16, haciendo referencia en sus Considerando a la Resolución Nacional N° 889 del 11/7/85 que aprueba las Normas de Calidad de Agua para Natatorios de Uso Público, a la vez que invita a las Autoridades Provinciales a disponer la aplicación de estas normas en su jurisdicción;

Que ello deriva de las serias deficiencias higiénico-sanitarias observadas en la mayoría de estos establecimientos, que entrañan evidente riesgo para la salud de los concurrentes a los mismos;

Que Dirección General de Asuntos Jurídicos aconseja dejar sin efecto la Resolución mencionada en el Visto, y aprobar el nuevo proyecto formulado por Dirección General de Salud Ambiental;

Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Artículo 12° de la Ley N° 7466, el presente acto administrativo será suscrito por el señor Secretario Ejecutivo Médico conforme a lo allí dispuesto.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 7466, y atento a lo dictaminado por Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 18,

El Secretario Ejecutivo Médico a Cargo de la Presidencia del Sistema Provincial de Salud resuelve:

Artículo 1° - Dejar sin efecto, por lo considerado, la Resolución N° 701/SPS del 12/10/06.

Art. 2° - Aprobar el Proyecto elaborado por Dirección General de Salud Ambiental, que corre agregado a fs. 2/16, que estipula los requisitos para disponer la Habilitación de Natatorios en nuestra Provincia, que como Anexo pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° - Elevar las presentes actuaciones a intervención de la Delegación Fiscal del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia, de conformidad a lo previsto en la Ley de Administración Financiera.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

ANEXO

1°.- Todas las piletas de natación de uso público, perteneciente a entidades comerciales o deportivas, oficiales o privadas, ubicadas en el territorio de la Provincia, deberán funcionar conforme a lo que establece la presente Reglamentación.

2°.- La Dirección General de Salud Ambiental será el Organo de Aplicación de la presente reglamentación, quien a través del Departamento de Saneamiento Básico, ejercerá la función de Policía Sanitaria en todo el territorio de la provincia.

3°.- Toda habilitación y autorización de modificaciones de los natatorios prevista en la

presente normativa estará a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental a través del Departamento Saneamiento Básico.

Capítulo I - Normas para el proyecto y Detalles Constructivos

4°.- Todos los natatorios deberán constar con vestuarios e instalaciones sanitarias adecuadas con un número suficiente de duchas, lavabos y etc., de los que como mínimo uno estará adaptado a usuarios con discapacidades físicas. Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para consumo y las duchas estarán provistas de agua caliente y fría.

La instalación sanitaria será la siguiente:

- a) Una ducha y un lavado cada 50 mts². o fracción de superficie del natatorio, cuyo número en ningún caso podrá ser inferior a dos de cada clase en ambos vestuarios.
- b) Un inodoro (mujeres) y un mingitorio (hombres) para cada 50 mts². o fracción de superficie de natatorio y no menos de 2 cada clase.
- c) Un baño (hombre) por cada 50 mts². o fracción de superficie de natatorio y no menos de dos.
- d) Dos bebederos higiénicos como mínimo en el área de la piscina. Los toillettes y baño estarán ubicados de tal forma que los bañistas puedan usarlos antes de entrar a las duchas, en su camino al natatorio.

5°.- Se deberá prever un sistema de duchas para el usuario, al ingreso del natatorio, cuyo uso será de carácter de obligatorio.

6°.- La entrada y la salida a los natatorios deberán ubicarse en el extremo de menor profundidad.

7°.- Las escaleras se ubicarán en las paredes laterales junto a los extremos, en número suficiente para evitar riesgos y molestias a los usuarios, y su diseño será con material atóxico.

8°.- En los lugares donde la profundidad sea menor de 1,80 m, no habrá cambio brusco de pendiente, estableciéndose para esa zona un declive no mayor del 6%, por cada metro de distancia.

9°.- Los muros podrán ser de mampostería o de hormigón armado, con un revestimiento de enduido impermeable que presente una superficie pulida, de fácil limpieza de color blanco o claro. Para aquellos casos que se opte por revestimiento, con piezas separadas, se deberá trabajar con piezas encontradas.

Las paredes laterales serán verticales y las aristas de unión, entre dos paredes y piso, serán redondeadas. Los fondos de los natatorios destinados a infantes y de aquellos que por su poca profundidad permitan caminar deben ser antideslizantes.

10°.- Todo natatorio debe poseer un sistema de derrame, sea a través de canaletas en los muros laterales cuyos bordes sean redondeados, o empleando una boca de derrame que esté protegida por una rejilla, de manera que el exceso de agua y las materias de suspensión que entren en ellas, no puedan reingresar. Su diseño no deberá constituir peligro para los bañistas.

11°.- Alrededor del natatorio se construirá una vereda de material liso impermeable, antideslizante, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües que permita la evacuación rápida del agua. Deberá colocarse una separación entre el recinto natatorio de uso exclusivo para los bañistas y el destino a los espectadores, en forma tal que no permita que los bañistas puedan pasar al espacio reservado para los espectadores y viceversa. Los árboles o arbustos no podrán sobresalir por encima del recinto natatorio.

12°.- Las bocas de entrada y salida de agua deberán ubicarse en forma tal que aseguren una recirculación y elaboración uniforme y total del agua existente en el natatorio, sin la formación de puntos muertos o lugares de estacionamiento. Las bocas de salida deberán protegerse con rejillas en forma convexa, para evitar la succión, y deberán asegurarse de manera tal que no puedan ser retiradas por los bañistas.

13°.- En los natatorios cerrados, la superficie de iluminación natural será equivalente como mínimo de 1/3 de la que ocupa el recinto natatorio. Debe asegurarse una ventilación suficiente en todas las dependencias de las instalaciones. Las piscinas cubiertas deben disponer de los mecanismos necesarios para asegurar la renovación constante del aire en el recinto, garantizando una temperatura y humedad relativa adecuada. A fin de controlar estas

condiciones dispondrán de un termómetro y de un higrómetro situados dentro del recinto del natatorio.

14°.- Todo natatorio destinado a ser usado en horas de la noche, deberá estar provisto de luz artificial, distribuida en forma tal que asegure la iluminación integral del natatorio y del agua en toda su profundidad.

15°.- En los natatorios climatizados, las unidades de calefacción deberán estar aisladas del contacto con los bañistas.

16°.- Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas tendrán las siguientes profundidades mínimas de agua:

Para trampolines situados hasta 3 m de altura: 3,50 de agua.

Para plataformas situadas entre los 3 m y hasta los 10 m de altura: 4,00 de agua.

Los trampolines, plataformas y toboganes distarán de las paredes laterales de la pileta por lo menos en 2,50 m. El extremo de los trampolines y plataformas deberán sobresalir como mínimo 1,50 m del borde del natatorio, y por lo menos 0,75 m de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de trampolines y plataformas deberán dejarse por lo menos 4 m de espacio libre, sin obstrucciones. Las plataformas deberán tener una baranda de protección en los costados y en la parte posterior. Los trampolines y plataformas no podrán recubrirse con ningún material poroso que mantenga la humedad.

17°- Contiguo al recinto natatorio se ubicarán los vestuarios separados por sexo. Los pisos serán de material liso, impermeables, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües para la evacuación rápida del agua de limpieza. La intersección del piso con las paredes y de éstas entre sí, se terminarán redondeadas. Las paredes serán lisas, impermeables, de fácil lavado y de 2 m de altura como mínimo. En los vestuarios, duchas, toilettes y baños, está prohibido el uso de alfombras, caminos o rejillas de material permeable que conserve la humedad.

18°.- Todos los muebles usados en los vestuarios serán de carácter simple, bien ventilados, de superficie lisa, impermeables y lavables.

19°.- Todo natatorio debe tener un lava pies ubicado en la entrada del recinto, de manera tal que el bañista que ingrese se vea obligado a introducir los pies dentro del agua; debiendo tener agua en circulación permanente. Su profundidad no será menor de 0,15 m. Entiéndase como recinto del natatorio toda el área delimitada por la baranda perimetral.

20°- En las piletas cerradas, las galerías de espectadores deberán estar ubicadas en un plano superior, y ser delimitadas por una baranda de protección maciza de por lo menos 0,60 m de altura.

Capítulo II - Del Agua

21° - El agua de los natatorios durante el plazo de vigencia de la habilitación, deberá satisfacer los siguientes requisitos: * Ser tan clara como para permitir que un disco negro, pintado sobre un fondo blanco, de 0,15 m de diámetro, en la parte mas profunda del natatorio, sea perfectamente visible desde los costados del mismo, en una circunferencia de aproximadamente 9 m de distancia. * No ser irritante para los ojos, la piel y las mucosas. * En los natatorios que funcionan durante la temporada invernal el agua deberá mantener una temperatura que oscile entre 24° y 30°C. * Conservar una ligera alcalinidad con pH comprendido entre 7,2 y 8,2. * Reunir las condiciones bacteriológicas siguientes: a) Bacterias Coliformes, menor de 3 en 100 ml; b) Coliformas fecales, Staphylococcus aureus, pseudomona aeruginosa y otros patógenos: ausencia.

Los análisis bacteriológicos se efectuaran con los métodos indicados por las normas nacionales de Calidad de Agua de Consumo y con una frecuencia no menor a una vez cada 15 días, debiendo guardarse copia de dicho análisis debidamente certificada. * Humedad (sólo en piscinas cubiertas y/o climatizadas): 60 - 70%. * No se permitirá suciedad en el fondo o espuma o material flotante en la superficie del agua. * Cuando se trate de balnearios o camping donde se evidencie un flujo continuo del agua, los niveles permitidos serán:

N° mas probable de coliformes totales: NMP < 1000/100 ml N° mas probable de coliformes fecales: NMP < 100/100 ml

22°- El agua de los natatorios será desinfectada con cloro de manera, que en cualquier

circunstancia y en toda la masa de agua, la cantidad de cloro residual total este comprendida entre 0,2 y 0,6 ppm. La determinación del cloro residual y pH se hará por lo menos tres veces por día (al inicio, al promediar y al final) y se llevara un libro rubricado de registro (art. 42).

23°- Todo natatorio público deberá disponer de un equipo de cloración (bomba dosificadora de cloro) y un equipo que asegure la recirculación continua y eliminación de sedimento, desinfección y filtración automática del agua. El caudal de circulación deberá permitir la renovación total del agua del natatorio en un plazo máximo de 8 hs. El equipo estará funcionando mientras el natatorio esté habilitado al público. Se exceptuaran de esta última regla únicamente en el caso de que se realicen carreras bajo normas olímpicas en cuya oportunidad podrá ser detenido. El equipo de filtración y recirculación, y el de cloración funcionaran conjuntamente. En el caso de tratarse de piletas chicas (menor a 80 mts cúbicos) se permitirá el uso de cloración por boyas y el uso de recirculadores portátiles siempre que esté garantizada la calidad del agua. Los balnearios y camping deberán poseer un sistema de cloración por gravedad (goteo) en el ingreso del curso de agua.

24°- Aquellos natatorios que no están totalmente revestidos con azulejos o materiales de características similares, deberán vaciarse cada tres meses de funcionamiento a fin de proceder a la limpieza, desinfección y pintado correspondiente. Idéntico procedimiento se realizará cuando se renueve la habilitación del natatorio después de un período de receso.

25°- Queda prohibido para el uso del natatorio y sus instalaciones el agua procedente de la napa freática y de cursos superficiales. La Dirección General de Salud Ambiental podrá autorizar, excepcionalmente el uso de esta napa cuando se demuestre que es la única fuente de provisión existente en la zona, extremándose en este caso las medidas de seguridad, debiéndose controlar estrictamente y con mayor frecuencia la calidad del agua utilizada en el natatorio y locales anexos.

Dichos controles deben ser realizados por el responsable del natatorio, realizando análisis bacteriológicos semanales, debiendo encontrarse dentro de los siguientes límites:

N° más probable de coliformes totales: NMP < 1000/100 ml; N° más probable de coliformes fecales: NMP < 100/100 ml

Capítulo III - Medidas de Seguridad

26°- En las paredes laterales del natatorio deben señalarse, por medio de bandas pintadas con números visibles, los siguientes puntos:

- a) La parte menos profunda.
- b) El lugar donde el agua alcanza 1,40 m y 1,80 m de profundidad, agregándose en el primero, un cartel indicador de peligro.
- c) El lugar donde tiene la máxima profundidad.

27°- Los natatorios dispondrán durante su funcionamiento, como mínimo de un guardia salvavidas, debiendo ser identificado fácilmente por los usuarios. Para desempeñarse en esta función, deberá contar con título habilitante, otorgado por instituciones públicas, o con experiencias y conocimientos debidamente acreditados.

28°- Los natatorios deberán poseer un equipo completo de salvamento, formado por vara con ganchos, sogas y salvavidas.

29°- El natatorio deberá contar con una cobertura médica para el usuario, a través de seguro por accidentes, servicio de urgencias, etc.

Capítulo IV - Servicio Médico y medidas de Higiene

30°- El natatorio deberá contar con una sala destinada para el servicio médico a cargo de un profesional de la salud con título universitario habilitante, quien otorgará el certificado de aptitud para el uso del natatorio, renovable cada quince días. En el caso de las piscinas que funcionen en hoteles, balnearios y camping los usuarios deberán presentar un certificado de actitud de un servicio médico oficial o privado, el cual deberá ser asentado en el libro de registro médico.

31°- Todas las entidades comerciales o deportivas, oficiales o privadas colocarán un aviso en la entrada al natatorio con la siguiente leyenda: Examen Médico Obligatorio, cuya dimensión será de 1 metro por 0,50 metros.

32°- Dentro del recinto natatorio queda terminantemente prohibido el consumo y/o

introducción de bebidas, golosinas y todo tipo de alimentos como así también fumar.

33°- Todo el personal que preste servicio en el natatorio, deberá poseer carnet de sanidad, expedido por la Autoridad Sanitaria Oficial.

34°- Queda prohibida la entrada al natatorio a todo bañista con aplicaciones en el cuerpo de sustancias grasas, aceites o bronceadores o en estados de ebriedad.

Es obligatorio el uso gorros de baño para bañista con pelo largo.

35°- El bañista que ingrese o reingrese al recinto del natatorio, entendiéndose por tal el limitado por la baranda o cerca, debe obligatoriamente tomar una ducha higiénica y hacer uso del lava pies.

Capítulo V - Del Controlador

36°- Los natatorios dispondrán de un encargado responsable de controlar el cumplimiento de las reglamentaciones sanitarias y de seguridad, así como también el funcionamiento de aquellos.

37°- Todo encargado de natatorio llevará un libro de registro, foliado y rubricado por el Dpto. de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental, que contendrá los siguientes datos: a) Fecha y Horas de los controles diarios. b) Registro de Cloro residual y pH determinado (tres veces por día). c) Observaciones de procedimiento de vaciado total, limpieza y pintura de las paredes del natatorio, la limpieza de los filtros del equipo de recirculación, control de funcionamiento de equipo de cloración, etc.

38°- El profesional a cargo del servicio médico llevará un libro rubricado y foliado por el Dpto. Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental para registro de los bañistas examinados, en el que se hará constar: datos personales, fecha del otorgamiento del certificado de aptitud, o en su caso, las causas por las cuales dicho certificado es denegado.

Capítulo VI - Aranceles, Multas y Penalidades

39°- La Dirección General de Salud Ambiental a través del Dpto. Saneamiento Básico de será la entidad encargada de efectuar la habilitación, el control e inspección de los natatorios y sus instalaciones complementarias; de efectuar análisis de control y de aplicar sanciones por incumplimiento de este Reglamento.

40°- Para obtener la habilitación del natatorio, la persona física o jurídica, responsable del mismo, por sí, o por medio de sus representantes deberá presentar una solicitud conteniendo: a) Declaración jurada con los datos de la persona física o jurídica que solicita la habilitación. b) Copia autenticada de autorización, en caso de que las instalaciones pertenezcan a una tercera persona. c) Plano general de las instalaciones. d) Plano general de la distribución de equipos y cañerías. e) Planilla de servicios indicando distribución y cantidad. f) Datos personales del Encargado de Natatorio, el profesional guardia vidas y del Profesional Médico, afectados a la actividad. g) Un libro para ser rubricado y foliado como de Registro de Controles, y un libro para ser rubricado como de Registro de Exámenes Médicos. h) Acreditar el pago del arancel por habilitación, mediante la presentación de comprobante bancario, con sello de la entidad habilitada.

41°- La habilitación se concederá por temporada, previo depósito de una cantidad que será de: Hasta 80 metros cúbicos: \$ 200,00 (Pesos Doscientos). Entre 80-500 metros cúbicos: \$ 350,00 (Pesos Trescientos cincuenta). Más de 500 metros cúbicos: \$ 500,00 (Pesos Quinientos).

Climatizadas: Hasta 80 metros cúbicos: \$ 400,00 (Pesos Cuatrocientos)

Entre 80-500 metros cúbicos: \$ 600,00 (Pesos Seiscientos). Más de 500 metros cúbicos: \$ 800,00 (Pesos Ochocientos)

42°- Los natatorios públicos que pertenezcan al Estado Nacional, Provincial, o Municipal, quedan exentos del pago por derecho de habilitación.

43°- Queda prohibido la promoción publicitaria en medios de difusión o información de avisos de propaganda, que resulten engañosos y/o violatorios de normas legales vigentes y que no se corresponda con el servicio habilitado.

44°- Si se comprueba el funcionamiento del natatorio sin la habilitación correspondiente, inmediatamente se procederá a su clausura, hasta que la institución cumpla con la presente normativa.

45°- En los casos en que se constatare el funcionamiento de natatorios sin habilitación, o

que se encuentran funcionando sin observar las normas de seguridad e higiene establecidas, y que puedan comprometer la salud de los usuarios, se procederá a clausurar en forma preventiva el natatorio, aún cuando pertenezca al Estado Nacional, Provincial, o Municipal.

46°- La clausura preventiva no tendrá carácter de sanción, y será dispuesta por los Inspectores actuantes, debiendo labrar acta in situ. Una copia del acta de clausura preventiva será notificada al propietario del natatorio, y otra copia será puesta a disposición de la autoridad policial más cercana.

47°- El acta de clausura preventiva deberá tener una descripción circunstanciada de los hechos sobre los que se funda, debiendo indicar los datos personales o legales del presunto infractor, y la norma que se considera transgredida. Notificada la actuación de la forma prevista en el Art. 46, será elevada en el término de 5 días a la Dirección General de Salud Ambiental, a fin de que mediante acto resolutivo ratifique la actuación preventiva, disponga el levantamiento de la clausura, o en su caso la realización de medidas que considere oportunas.

48°- Las infracciones a la presente reglamentación, serán sancionadas de acuerdo a las causas y a los montos establecidos en el presente artículo.

Tipo de Infracción - Multa aplicada

a) Falta de higiene y/o mantenimiento en sanitarios y recinto del natatorio. \$ 100,00.- b) Confección y actualización de registros (médico y de control). \$ 100,00.- c) Por no exhibir análisis bacteriológico de agua. \$ 20,00.- d) No funcionamiento del equipo de recirculación. \$ 200,00.- e) No funcionamiento del equipo de cloración. \$ 200,00.- f) Falta de cloro residual en el agua dentro de los límites fijados. \$ 50,00.- g) Falta de equipos de seguridad. 200,00.- h) Falta de Guardias Salvavidas (constatación de ausencia por 1ª vez injustificada) Clausura por 24 hs. y multa de \$ 100,00 i) Falta de Guardias Salvavidas (constatación de ausencia por 2ª vez injustificada) Clausura por 24 hs. y multa de \$ 200,00. j) Falta de Guardias Salvavidas (constatación de ausencia por 3ª vez injustificada) Inhabilitación por reincidencia y multa de \$ 400,00. k) Funcionamiento sin habilitación. Clausura y multa de \$ 500,00. l) Publicidad falsa \$ 100,00.

49°- Constada la infracción a la presente reglamentación, se labrará un acta in situ, y se notificará al presunto infractor en el acto, haciéndosele conocer qué norma se considera que ha transgredido, y cuál es la sanción prevista.

50°- El infractor tendrá 10 días hábiles para presentar descargo y ofrecer la prueba que considere pertinente. Ofrecida prueba, la misma deberá ser sustanciada por la Autoridad de Aplicación en igual término. Vencido dichos plazos, con prueba producida o no, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, o del funcionario que ésta designe, la Dirección General de Salud Ambiental, dictará acto resolutivo eximiendo o aplicando sanción.

51°- Una vez firme la resolución que imponga sanción de multa, el causante deberá abonarla en el plazo de 10 días, al término del cual se proveerá su ejecución judicial.

52°- La Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, podrá coordinar con las autoridades municipales y comunales, el ejercicio de las funciones de fiscalización en sus respectivas jurisdicciones, mediante la celebración de convenios de cooperación. En los casos en que se delegaren funciones asignadas por la presente resolución, los convenios que se celebraren entre la Dirección General de Salud Ambiental y los Entes Municipales o Comunales, deberán contar con autorización expresa de la Presidencia del Si.Pro.Sa.

53°- Los depósitos de las sumas establecidas en concepto de aranceles y multas, serán realizados en la cuenta Recursos Propios Varios del Sistema Provincial de Salud, Cuenta Corriente N° 98045/2, utilizando las boletas de depósito emitidas por la entidad bancaria habilitada.

54°- Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.